



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A

Expte. CCF Nº 129/2026

**“ELEMENTARY INNOVATION
PTE LTD c/ MINISTERIO DE
ECONOMIA DIRECCION
NACIONAL DE POLITICAS
PARA EL DESARROLLO DEL
MERCADO INTERNO
s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO”**

Buenos Aires, en fecha de firma electrónica.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la presentación de fojas 2/38, Elementary Innovation Pte. Ltd. (en adelante, TEMU), se presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y solicitó la habilitación de la feria judicial a los efectos de que se dicte una medida cautelar que suspenda la totalidad del trámite de las actuaciones administrativas EX2025-78275517-APNDNPDMI#MEC Elementary Innovation Pte. Ltd.

Dichas actuaciones sumariales fueron iniciadas a partir de la presentación de Mercado Libre denunciando una estrategia desleal y contraria a las disposiciones del Decreto de Lealtad Comercial N° 274/2019 por parte de TEMU en el país. En ese marco, la autoridad administrativa dictó una medida preventiva que consiste en el cese, por parte de la aquí actora, de "...toda publicidad efectuada en los canales digitales, propios o de terceros (...) y anuncios o mensajes promocionales engañosos...". Contra dicha decisión, TEMU interpuso un recurso en los términos del artículo 26 inciso n) y 53 del Decreto N° 274/2019.

Asimismo, la actora solicitó -ante la autoridad administrativa- que se suspendan los efectos de la Providencia PV-2026-03059555-APN-DNPDMI#MEC hasta tanto el mencionado recurso de apelación interpuesto sea resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Destacó que, mediante dicha providencia, la autoridad de control dispuso clausurar el período de prueba en las actuaciones administrativas, sin haber: i) concedido el recurso de apelación interpuesto por TEMU con fecha 28 de noviembre de 2026; ii) notificado decisión alguna respecto de la procedencia de la



prueba oportunamente ofrecida; iii) notificado apertura de prueba; iv) dado oportunidad de producir prueba; v) brindado acceso y vista del expediente.

La actora denuncia que la autoridad de control no dio respuesta a ninguna sus presentaciones, como así tampoco elevó el recurso de apelación interpuesto.

II.- Que recibidas las actuaciones, a fojas 246 la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal decidió, sin otorgarle previa vista al Fiscal General, habilitar la feria y luego correr vista de las presentes actuaciones a dicho funcionario, a los fines de que se expidiera acerca de la competencia de ese Tribunal para intervenir en la causa.

A fojas 247/252 se encuentra agregado el dictamen del Fiscal General que propicia la competencia de dicha Cámara para entender en este tipo de asuntos.

Luego, a fojas 253, la Sala de Feria en lo Civil y Comercial Federal decidió declarar la incompetencia de ese tribunal para entender en autos, atribuyendo su conocimiento a esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

III.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde señalar que la habilitación de la feria judicial constituye una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente solo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional).

En tal sentido, esta Cámara ha dicho que “[c]omo principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial” y que es preciso que se justifique “el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida” y “los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario” (conf. Sala de Feria, “Autotrol SA c/ ENMº Economía- AFIP y otros s/amparo”, número 41382/2013/1, resolución del 22/7/2014).

IV.- Que sentado lo expuesto, atento a lo decidido por la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fojas 246, corresponde disponer, análogamente, la habilitación de la Feria Judicial en la presente causa, a fin de evitar que,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A

por una omisión del tribunal competente, quede sin respuesta la pretensión material de la interesada. Ello exige que este Tribunal examine en primer lugar la competencia atribuida a este fuero.

V.- Que al respecto, las cuestiones vinculadas al régimen de lealtad comercial son de competencia indiscutible del fuero civil y comercial federal, tal como lo tienen declarado reiteradamente las cinco Salas de esta Cámara (cfr. entre otros: Sala I, ["Jumbo Retail Argentina S.A c/ ENMº Desarrollo Productivo \(Res. 97/19\) s/ lealtad comercial- ley 22802- art. 22"](#), Nº 16700/2021, resolución del 17/2/2022; Sala II, ["Incidente N° 1 – "ACTOR: CENCOSUD SA s/RECURSO DE QUEJA"](#), causa n° 15014/2021, sentencia de fecha 19/10/2021 ; Sala III, ["Coto CICSA c/En- Mº Desarrollo Productivo s/ recurso directo"](#), Nº 9200/2021, resolución del 31/3/2022; y Sala IV, ["Cencosud SA c/ Estado Nacional Ministerio de Economía Secretaría de Comercio Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los consumidores s/ Lealtad Comercial – Ley 22802 – Art. 22"](#), nro. 14350/2023, del 19/12/23; Sala V, ["Coto Centro Integral De Comercialización SA c/Estado Nacional Ministerio De Desarrollo Productivo s/ recurso directo Ley 24.240 - Art 45"](#), causa nro. 4771/21, pronunciamiento del 1 de septiembre de 2022).

Dicho criterio es congruente con el sostenido, también reiteradamente, por el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. su dictamen de fs. 247/252 de estas actuaciones). Tal solución se basa en las disposiciones del artículo 53 del Decreto N° 274/2019 que prevé la competencia del fuero civil y comercial para entender en la revisión de los actos sancionatorios en materia de lealtad comercial y en el artículo 61 que también prevé la competencia de dicho fuero para las acciones judiciales, que puede iniciar el afectado, contra actos de competencia desleal y de publicidad prohibida.

VI.- Que en consecuencia, de conformidad con lo aquí señalado, cabe concluir que de los artículos 53 y 61 del Decreto N° 274/2019 surge un reconocimiento de especialidad en la materia -para entender en cuestiones vinculadas al régimen de Lealtad Comercial- al fuero civil y comercial federal.

En tales condiciones, y conforme a lo dictaminado por el Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Habilitar la feria judicial en el presente caso, al único fin de expedirse respecto a la competencia



material de este fuero; **2)** Rechazar la atribución de competencia decidida en autos y remitir las actuaciones a la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a sus efectos.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese a la parte actora y al Sr. Fiscal General; y remítanse, mediante la Oficina de Asignación de Causas de dicho fuero, a la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

